

**EXP. UT 170/2024**

**Forma de presentación: PNT**

**Asunto: RESOLUCIÓN**

**Folio: 140239424000117**

**Guadalajara, Jalisco, a 08 de noviembre de 2024**

**APRECIABLE SOLICITANTE**  
**P R E S E N T E:**

Además de enviarle un cordial saludo, en atención a su solicitud de información pública presentada, ya que cumplió los requisitos de ley<sup>1</sup>, esta Unidad dio trámite a la misma, en consecuencia detallo las gestiones y la respuesta:

En qué consistió la solicitud de información?

buenas quiero saber, el estatus laboral actual de la cervidora publica Janet Romero Mena, las fechas que haiga tenido bajas y reingresos (fechas exactas de alta, baja, reingreso) en todo lo que tiene trabajando para el colegio de estudios científicos y tecnológicos del estado de Jalisco. Si tubo alguna demanda, acta administrativa, reinstalación quiero una copia digital de la demanda o proceso que haiga tenido y saber porque se resolvió así También quiero si se puede, (claro que se debe de poder) su nombramiento y si fue por reinstalación o base o confianza o como tiene ese puesto y que funciones tiene y ya por favor Atentamente el cuervo sacaojos ...(SIC)

Analizado lo anterior, tenemos que el sentido de la respuesta es **AFIRMATIVA**, toda vez que se proporciona la información solicitada, entregada en tiempo y forma por el área generadora de la información misma que enviamos en el presente documento de manera electrónica.

En respuesta al el folio 140239424000117 le informamos que con fecha del 01 de marzo del año 2022 se llegó a un acuerdo Judicial ante la propia Junta Especial Once, elevándose a Laudo Ejecutoriado en el que se convenio con la Servidora Pública Nidia Jannette Romero Mena, su Reinstalación en el cargo que venía desempeñando, así mismo le comento que la C. Nidia Jannette Romero Mena no ha tenido bajas, ni actas administrativas, le envío escaneado el documento de la demanda y el nombramiento.



EXP. UT 170/2024

Forma de presentación: PNT

Asunto: RESOLUCIÓN

Folio: 140239424000117

Guadalajara, Jalisco, a 08 de noviembre de 2024

Condiciones para el acceso a la información <sup>2</sup>	
Medio:	De manera Presencial entregada a la Unidad de Transparencia
Costo:	La información es gratuita.
Tiempo:	La información estará a su disposición a partir del día a 08 de noviembre de 2024.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado y con fundamento en el art.6º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, 85, 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que atenderemos cualquier duda, aclaración o inconformidad, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, ubicadas en José Guadalupe Zuno, número 2315, colonia americana, o bien de manera telefónica al número 38543626. Asimismo, se hace de su conocimiento, que en caso de informalidad puede presentar recurso de revisión<sup>3</sup> ante esta Unidad de Transparencia o al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**ATENTAMENTE**

**"2024, Año del Bicentenario del Nacimiento del Federalismo Mexicano,  
así como de la libertad y la soberanía de los Estados"**



**GABRIELA MARISOL VELASCO VELÁZQUEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document discusses the challenges and limitations of data collection and analysis. It notes that while technology has advanced significantly, there are still many obstacles to overcome, such as data privacy and security concerns.

4. The fourth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It reiterates the importance of maintaining accurate records and using reliable data sources to ensure the integrity and reliability of the information presented.

5. The fifth part of the document discusses the implications of the findings and provides recommendations for future research and practice. It suggests that further exploration of data collection and analysis techniques is needed to address the challenges and limitations identified.

6. The sixth part of the document provides a detailed analysis of the data collected, including a breakdown of the various categories and sub-categories. It highlights the key trends and patterns observed in the data.

7. The seventh part of the document discusses the implications of the data analysis and provides recommendations for future research and practice. It suggests that further exploration of data collection and analysis techniques is needed to address the challenges and limitations identified.

8. The eighth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It reiterates the importance of maintaining accurate records and using reliable data sources to ensure the integrity and reliability of the information presented.

9. The ninth part of the document discusses the implications of the findings and provides recommendations for future research and practice. It suggests that further exploration of data collection and analysis techniques is needed to address the challenges and limitations identified.

10. The tenth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It reiterates the importance of maintaining accurate records and using reliable data sources to ensure the integrity and reliability of the information presented.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document discusses the challenges and limitations of data collection and analysis. It notes that while technology has advanced significantly, there are still many obstacles to overcome, such as data privacy and security concerns.

4. The fourth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It reiterates the importance of maintaining accurate records and using reliable data sources to ensure the integrity and reliability of the information presented.

5. The fifth part of the document discusses the implications of the findings and provides recommendations for future research and practice. It suggests that further exploration of data collection and analysis techniques is needed to address the challenges and limitations identified.

6. The sixth part of the document provides a detailed analysis of the data collected, including a breakdown of the various categories and sub-categories. It highlights the key trends and patterns observed in the data.

7. The seventh part of the document discusses the implications of the data analysis and provides recommendations for future research and practice. It suggests that further exploration of data collection and analysis techniques is needed to address the challenges and limitations identified.

8. The eighth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It reiterates the importance of maintaining accurate records and using reliable data sources to ensure the integrity and reliability of the information presented.

9. The ninth part of the document discusses the implications of the findings and provides recommendations for future research and practice. It suggests that further exploration of data collection and analysis techniques is needed to address the challenges and limitations identified.

10. The tenth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It reiterates the importance of maintaining accurate records and using reliable data sources to ensure the integrity and reliability of the information presented.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document discusses the challenges and limitations of data collection and analysis. It notes that while technology has advanced significantly, there are still many obstacles to overcome, such as data privacy and security concerns.

4. The fourth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It reiterates the importance of maintaining accurate records and using reliable data sources to ensure the integrity and reliability of the information presented.

5. The fifth part of the document discusses the implications of the findings and provides recommendations for future research and practice. It suggests that further exploration of data collection and analysis techniques is needed to address the challenges and limitations identified.

6. The sixth part of the document provides a detailed analysis of the data collected, including a breakdown of the various categories and sub-categories. It highlights the key trends and patterns observed in the data.

7. The seventh part of the document discusses the implications of the data analysis and provides recommendations for future research and practice. It suggests that further exploration of data collection and analysis techniques is needed to address the challenges and limitations identified.

8. The eighth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It reiterates the importance of maintaining accurate records and using reliable data sources to ensure the integrity and reliability of the information presented.

9. The ninth part of the document discusses the implications of the findings and provides recommendations for future research and practice. It suggests that further exploration of data collection and analysis techniques is needed to address the challenges and limitations identified.

10. The tenth part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It reiterates the importance of maintaining accurate records and using reliable data sources to ensure the integrity and reliability of the information presented.

C. PRESIDENTE DE LA DECIMO PRIMERA JUNTA ESPECIAL  
DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.  
PRESENTE.

*[REDACTED]* en nuestro carácter de apoderados  
especiales del trabajador actor, con el debido respeto ante usted comparecemos y,

EXPONGO:

Que por medio del presente escrito y estando en tiempo y forma venimos a aclarar la demanda  
en los siguientes términos:

En primer término me permito aclarar el nombre correcto de la hoy actora ya que por un erro  
involuntario omitimos agregarle una letra al nombre de Janette, siendo el nombre correcto de la actora el  
siguiente Nidia Jannette Romero Mena, así mismo nos permitimos en lo particular ampliar el escrito de  
demanda en los siguientes incisos.

E y Q).- PAGO DE AGUINALDO: A razón de 50 días de salario convencional (sueldo tabular mas  
la prima de antigüedad, aclarando que los impuestos que se generan por el mismo corren a cargo de la  
O.P.D. hoy demandada.

G y Nj).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Se reclama dicha prestación por todo el tiempo que presto sus  
servicios la trabajadora actora, de conformidad a lo dispuesto por la clausula Decimo Tercera del Contrato  
Colectivo de Trabajo Administrativo vigente en la dependencia hoy demandada.

I y S) Por la entrega que deberán de hacerme ante esta Junta y así deberá de condenársele, de  
todos los documentos debidamente actualizados donde Conste: A.- que fue afiliado ante el Instituto  
Mexicano del Seguro Social mediante la modalidad 38 del Seguro Social, desde la fecha en que ingrese a  
laborar para los demandados tal y como se desprende de este escrito, documentos donde conste el  
puesto que desempeñaba y su sueldo. B.- Al igual que los documentos debidamente actualizados donde  
conste que fue incorporada a PENSIONES DEL ESTADO y al sistema de ahorro para el retiro SEDAR y de  
que hicieron las aportaciones respectivas. De no presentarlo, deberá condenárseles a que la inscriban ante  
el IMSS, hagan la entrega de dichos documentos ante esta Autoridad y de que cubran las cuotas obrero  
patronales correspondientes y las aportaciones respectivas, respecto a lo que le corresponde y en esa  
forma tenga derecho a esas prestaciones que la ley señalará para los derechohabientes y sus familiares, al  
igual que para que se les condene a la afiliación, ante el IMSS, PENSIONES DEL ESTADO y SEDAR y el  
pago de las aportaciones respectivas, Así mismo, en caso de omisión de los demandados que la hayan  
dado de baja sin consentimiento con el fin de no pagar las cuotas obrero patronales, ni las aportaciones a  
PENSIONES DEL ESTADO y SEDAR, deberá de condenársele al pago de las mismas y como consecuencia  
aplicarse la Ley del Seguro Social, como esta lo prevé en el caso que nos ocupa y en caso de que no la  
hayan afiliado al IMSS durante toda su antigüedad y hayan llevado simulaciones de que me hayan dado  
de baja, ya que demando hasta la fecha de mi despido injustificado.

J y T).- La inscripción retroactiva ante PENSIONES DEL ESTADO, la exhibición de los comprobantes  
que acrediten el cumplimiento patronal correspondiente respecto del suscrito en virtud de que los mismos,  
hasta la fecha de la separación injustificada del que fui objeto, se abstuvieron de dar cumplimiento a dicha  
obligación patronal motivo por el cual también se reclama la vigencia y permanencia de sus derechos  
ante dichos organismos y la exhibición ante esa H. Junta de los documentos que así lo avalen,  
considerando tanto la fecha en que comenzó a laborar el actor en favor de los demandados así como el  
salario señalado en el presente documento.

K).- PAGO DEL BONO DEL SERVIDOR PUBLICO: A razón de una quincena de salario  
convencional (sueldo tabular mas la prima de antigüedad), así como la devolución del impuesto del  
aguinaldo al 100% ya que estos corren a cargo de la hoy demandada.

U).- Por el pago de cualquier otra prestación o beneficio que tenga el trabajador actor y  
que se encuentre plasmada en el contrato colectivo de trabajo, los cuales describo a  
continuación:

#### CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. -AJUSTE CALENDARIO

Es el pago que se otorga en la quincena 24 de cada año, para compensar al docente los días de los  
meses del año calendario que exceden de treinta. Se cubren en los siguientes términos:

- De 12 a 13 quincenas laboradas el importe de 2 días de salario convencional,
- De 14 a 17 quincenas laboradas el importe de 3 días de salario convencional,
- De 18 a 23 quincenas laboradas el importe de 4 días de salario convencional,
- De 24 quincenas laboradas, el importe de 5 días de salario convencional,



ej) En años bisiestos se cubrirá el importe de 1 día más de salario convencional.

En años bisiestos se cubrirá el importe de un día más de salario convencional.

Esta prestación se hará efectiva en una sola exhibición en el mes de diciembre de cada año.

#### CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - PAGO DE DIAS ECONOMICOS NO DISFRUTADOS

Es una prestación que se otorga por no haber disfrutado alguno de los días económicos a que se tiene derecho durante el año, comprendido este del 1° de enero al 31 de diciembre.

A los trabajadores de base que, teniendo derecho al disfrute de hasta 9 (nueve) días económicos durante el año, no han usado de los mismo se les cubrirá el salario convencional de los días no disfrutados. Se efectuará el pago de la prestación en los siguientes términos:

- En caso de no haber disfrutado de ningún día económico se cubrirá el salario convencional de 10 (diez) días más dos días adicionales calculados también sobre el salario convencional.
- Si disfruto de uno o más días sobre la base de nueve días económicos, se le cubrirá el importe de los días no disfrutados, más la parte proporcional del décimo día.
- Si disfruto de los nueve días, el décimo queda sin efecto.

Esta prestación se cubrirá en forma anual en el mes de enero inmediato a la conclusión del ejercicio.

#### CLÁUSULA DECIMA SEXTA. - ESTIMULO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

Consiste en otorgar 15 (quince) días de salario convencional al personal de base que durante un año natural no haga uso de los minutos de tolerancia vencidas y no incurra en faltas de asistencia ni retardos, recibirán un estímulo equivalente a 7.5 (siete punto cinco) días de salario convencional por semestre. Por cada falta injustificada se descontará 1 un día de los 15 (quince) autorizados.

Sólo para efectos de esta prestación los permisos económicos se contabilizarán como inasistencias.

Las autoridades del CECYTEJ establecerán un sistema de control de puntualidad y asistencia que garantice el adecuado otorgamiento de la prestación (Reloj Checador y/o Lista de Asistencia).

Los semestres a considerar serán del 1° de enero al 30 de junio y del 1° de julio al 31 de diciembre de cada año.

El pago correspondiente al primer semestre se efectuará en la primera quincena de julio y el segundo semestre en la primera quincena del año siguiente.

#### CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - EFICIENCIA EN EL TRABAJO.

Es la prestación económica que se otorga de manera quincenal, como estímulo a la eficiencia en el desempeño de las funciones del personal de base que se encuentre en servicio activo.

Se otorgará al personal adscrito al CECYTEJ con base en los montos mensuales que se establecen a continuación:

Categoría:	Zona II 638.05	Zona III 115.55
------------	-------------------	--------------------

#### CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - AYUDA DE DESPENSA

El Colegio para coadyuvar a elevar la capacidad adquisitiva de bienes de consumo otorgará una ayuda de despensa a cada trabajador mensualmente a través de dinero en efectivo y/o vales por un monto de \$ 1,091.00 (mil noventa y un peso 00/100 m.n.), independientemente de la jornada laboral que tenga asignada, la cual se entrega en dos pagos quincenales vía nómina.

#### CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - DESPENSA ANUAL

El Colegio para coadyuvar a elevar la capacidad adquisitiva de bienes de consumo, otorgará a cada trabajador "Vales de Despensa" una vez al año por la cantidad equivalente a una quincena del salario tabular. Esta prestación deberá entregarse en la segunda quincena de diciembre correspondiente.

Tendrá derecho a esta prestación aquel trabajador, que tenga en servicio más de seis meses al 30 de noviembre en ese año calendario.

#### CLAUSULA TRIGESIMA QUINTA. - ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD.

Se otorgarán el importe de 30 días de salario convencional como estímulo por antigüedad en el Colegio a los trabajadores que cumplan 25 años de servicio.

El otorgamiento de ésta prestación se cubrirá exclusivamente al personal que a partir del año 2011 cumpla con los años de servicio señalados.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - PRIMA DE ANTIGÜEDAD**

El CECYTEJ procede otorgar por concepto de prima de antigüedad el equivalente al:

- a) 2% del sueldo tabular, acumulable desde el 1° al 20° año de servicios, pagadero a partir del 5° año, y
- b) 2.5% desde el año 21° hasta el 30°; conservándose este último factor hasta la jubilación del trabajador.
- c) Cabe señalar que se tomarán en cuenta los años de servicio que haya tenido el personal en categorías docentes y para el caso de que se otorguen plazas adicionales, se reconocerá la antigüedad que el trabajador ya tuviera en sus anteriores plazas dentro del Colegio.

**CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA. - ESTIMULO AL SERVICIO ADMINISTRATIVO**

El CECYTEJ entregará al personal administrativo un único estímulo económico anual equivalente a 15 quince días de salario tabular por concepto de estímulo al servicio administrativo el cual será entregado en la segunda quincena del mes de septiembre.

Para esta prestación, el Colegio pagará al trabajador en activo, la parte proporcional correspondiente, considerando desde el 01 de octubre del año calendario anterior y hasta la segunda quincena del mes de Septiembre del año en que se pague.

V).- Así mismo se reclaman las horas extras a razón de nueve horas extras por semana durante los últimos siete años que estuvo laborando mi representada hasta el día de su despido.

Por lo anterior expuesto a usted:

**PEDIMOS:**

UNICO.- Se nos tenga aclarando el escrito domicilio de la demanda, se notifiquen y se emplacen a la fuente de trabajo, así como a la persona moral demandadas y se citen a las partes a la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo

ATENTAMENTE  
GABRIEL GARCÍA GARCÍA  
MORAN RAMÓN EL GARCÍA



H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO.  
P R E S E N T E:

**ADRIAN RANGEL GARCÍA Y GABRIEL GARCÍA GARCÍA** mexicanos, mayores de edad, con número de registro ante este H. Tribunal 3261, con domicilio para recibir notificaciones en la **calle Paseo Degollado, número 128, tercer piso, despacho 305, Colonia Centro, en la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco,** con el debido respeto ante usted comparezco y;

EXPONGO:

Como apoderados especiales de la C. Nidia Janette Romero Mena, lo cual acreditamos con la carta poder que anexamos a la presente, venimos a presentar formal demanda en la vía Laboral Ordinaria, estando en tiempo y forma, en contra de:

1.- De quien resulte ser el Representante Legal del O.P.D. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco, dedicada a prestación de servicios educativos a nivel media superior, con domicilio en José Guadalupe Zuno, número 2315, colonia Americana, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

A quienes se demanda el pago y cumplimiento de las siguientes

"PRESTACIONES"

A).- Por la Reinstalación inmediata al servicio de la demandada en el puesto que para ella venía desempeñando mi representada, en virtud de haber sido despedida injustificadamente de su empleo, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 48 y 50 de la Ley Federal de Trabajo, desde luego dicha reinstalación se reclama a efecto de ser reinstalada exactamente en los mismos términos y condiciones en los que lo venía haciendo, las cuales se especificaran en el cuerpo de la presente demanda.

B).- Por el pago de los Salarios Vencidos y que se sigan Venciendo desde la fecha del despido injustificado que fue el día 23 veintitrés de agosto del año 2019 y hasta que se lleve a cabo la reinstalación reclamada, dando cumplimiento al laudo que dicte esta H. Junta, condenándolas al pago de la reinstalación y prestaciones que aquí se reclaman y derivadas del injusto despido del que fue objeto la trabajadora actora, de conformidad en el artículo 48 de la Ley federal del Trabajo.

Sirve de fundamento los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época  
Registro: 191937  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Abril de 2000  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 37/2000  
Página: 201

**SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.**

La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social  
Junta Local de Conciliación y Arbitraje  
Folio: 00014653  
19/09/2019 14:18  
Expediente: 6172019/11-E  
NOTA: ANEXA CARTA PODER Y UNA COPIA DE SU  
ESCRITO



5271349-74645186

*Contradicción de tesis 7/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Tesis de jurisprudencia 37/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de enero del año dos mil.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 192061*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XI, Abril de 2000*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: 116ª.T.17 L*

*Página: 997*

***SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO.***

*En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley.*

***DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.1o.4 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO".*

*C).- Por el pago de los incrementos salariales y de prestaciones que se generen en el puesto de Sub director de plantel, que la actora venía desempeñando para las demandadas, por todo el tiempo que transcurra el procedimiento laboral, a partir del día 23 veintitrés de agosto del 2019, en que se actualizo el despido injustificado y hasta la fecha en que las mismas den cumplimiento integro a las acciones y prestaciones que se les condene en el laudo que se dicte.*

*Dichos incrementos deben aplicarse a los salarios caídos, en virtud de que la acción principal que se está ejerciendo es la de reinstalación.*

*Cobra aplicación la siguiente tesis:*

*Época: Octava Época*

*Registro: 224206*

*Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito*

*Tipo de Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, enero 1991*

*Tomo VII, Enero de 1991*

*Materia(s): Laboral*

*Página: 460*

***SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS SALARIALES ACAECIDOS DURANTE EL JUICIO DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA SU CALCULO, SOLO CUANDO LA ACCION EJERCITADA SEA LA DE REINSTALACION.***

*Cuando un trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo. En tales condiciones, si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumento al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o bien un aumento demostrado en el juicio laboral proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, tales incrementos deben tomarse en consideración para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado, de no haber sido por una causa imputable al patrón, pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deberán cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.*

***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.***

*Amparo directo 308/90. Ricardo Rodríguez Guevara y otros. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos.*

*Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Juleta María Elena Anguas Carrasco.*

*D).- Por el pago de las vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo que prestó sus servicios de trabajo la trabajadora actora para la demandada, ya que la misma omitió cubrirle estas prestaciones en la fecha en que le fue separada sin causa legal alguna.*

EJ.- Por el pago del Aguinaldo por todo el tiempo que presto sus servicios de trabajo para la demandada.

La prestación de aguinaldo debe formar parte integrante del salario para los efectos del pago de todos y cada uno de los conceptos indemnizatorios que se advierten de esta demanda

Cobra fundamento la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 186854  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Mayo de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 33/2002  
Página: 269

**SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.**

De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 8Z de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponer el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.

Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

FJ.- Por el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que dure el juicio laboral que nos ocupa y hasta que la demandada cumpla de manera puntual y total el laudo que se pronuncie en su contra.

Se reclama a su vez los incrementos en el número de días de vacaciones y aguinaldo que en forma anual se pueda otorgar al puesto de Sub director de plantel que la actora venía desempeñando para la demandada, así como el incremento que se puedan otorgar al porcentaje de prima vacacional.

Para el pago de estas pretensiones, debe servir de base el salario nominal actual, más los incrementos que se generen en el mismo durante el transcurso del conflicto de trabajo que ahora se plantea.

Cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época  
Registro: 183354  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Septiembre de 2003  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 1.º T./48  
Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.**

*Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.*  
*Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.*  
*Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.*  
*Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial. Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.*  
*Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.*  
*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE"; Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."*

*Época: Octava Época  
Registro: 213972  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XII, Diciembre de 1993  
Materia(s): Laboral  
Página: 789*

**AGUINALDO, PAGO DEL, EN CASO DE REINSTALACION, POR EL TIEMPO QUE DURE LA TRAMITACION DEL JUICIO LABORAL.**

*Si un trabajador demanda la reinstalación y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral se entiende continuada en los términos y condiciones convenidos, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que el trabajador tiene derecho al pago del aguinaldo durante el período comprendido entre la fecha de la injustificada rescisión de su contrato y aquella en que fuera materialmente reinstalado.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1047/92 (10574/92). Florencio Julián López y otros. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Gilberto León Hernández.*  
*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia, página 25.*

*G).- Por el pago de la Prima de Antigüedad por todo el tiempo que presto sus servicios prestados la trabajadora actora.*

*H).- Por el pago de los Salarios Vencidos y que se sigan Venciendo desde la fecha del despido injustificado que fue el día 23 veintitres de agosto del año 2019 y hasta que se lleve a cabo el cumplimiento al laudo que dicte esta H. Junta, condenándolas al pago de las prestaciones que aquí se reclaman y derivadas del injusto despido del que fui objeto, de conformidad en el artículo 48 de la Ley federal del Trabajo.*

*I).- Por la entrega que deberán de hacerme ante esta Junta y así deberá de condenársele, de todos los documentos debidamente actualizados donde Conste: A.- que fue afiliado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha en que ingrese a laborar para los demandados tal y como se desprende de este escrito, documentos donde conste el puesto que desempeñaba y su sueldo. B.- Al igual que los documentos debidamente actualizados donde conste que fue incorporada al PENSIONES DEL ESTADO y al sistema de ahorro para el retiro SEDAR y de que hicieron las aportaciones respectivas. De no presentarlo, deberá condenárseles a que la inscriban ante el IMSS, hagan la entrega de dichos documentos ante esta Autoridad y de que cubran las cuotas obrero patronales correspondientes y las aportaciones respectivas, respecto a lo que le corresponde y en esa forma tenga derecho a esas prestaciones que la ley señala para los derechohabientes y sus familiares, al igual que para que se les condene a la afiliación ante el IMSS, INFONAVIT y SAR y el pago de las aportaciones respectivas, Así mismo, en caso de omisión de los demandados que la hayan dado de baja sin consentimiento con el fin de no pagar las cuotas obrero patronales, ni las aportaciones al INFONAVIT y SAR, deberá de condenársele al pago de las mismas y como consecuencia aplicarse la Ley del Seguro*

Social, como esta lo prevé en el caso que nos ocupa y en caso de que no la hayan afiliado al IMSS durante toda su antigüedad y hayan llevado simulaciones de que me hayan dado de baja, ya que demandó hasta la fecha de mi despido injustificado.

JJ.- La inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Pensiones del Estado, la exhibición de los comprobantes que acrediten el cumplimiento patronal correspondiente respecto del suscrito en virtud de que los mismos, hasta la fecha de la separación injustificada del que fue objeto, se abstuvieron de dar cumplimiento a dicha obligación patronal motivo por el cual también se reclama la vigencia y permanencia de sus derechos ante dichos organismos y la exhibición ante esa H. Junta de los documentos que así lo avalen, considerando tanto la fecha en que comenzó a laborar el actor en favor de los demandados así como el salario señalado en el presente documento.

Así mismo, como es una práctica recurrente de la patronal, dar de alta y de baja constantemente a sus trabajadores, para el caso de que durante el tiempo que existió la relación de trabajo con la demandada, esta me haya dado de baja y alta en diversos periodos, deberá de condenársele al pago de las cuotas y aportaciones respectivos, por aquellos intervalos en los que estuve dado de baja y conforme al salario señalado en la presente demanda.

Todo lo anterior, se demostrara con el resultado de la DOCUMENTAL DE INFORMES que se sirva rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el momento Procesal oportuno. Dichas Cuotas y aportaciones deberán de cuantificarse y regularse en términos establecidos en la Ley del Seguro Social y demás leyes y reglamentos aplicables al caso concreto, en Materia de Seguridad Social.

Todo lo anterior tiene su fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época  
Registro: 162717  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Febrero de 2011  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 3/2011  
Página: 1082

**SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.**

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Vallés Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

Época: Novena Época  
Registro: 178768  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Laboral  
Tesis: VII.2o.A.T.77 L  
Página: 1384

**CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.**

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro, estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados

artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

K).- Por el pago que resulte por concepto del Bono del Servidor Público, de los vales de dispensa, por la devolución del impuesto del aguinaldo al 100 %.

PARA EL SUPUESTO DE QUE ESTA AUTORIDAD DICTE UN LAUDO CONDENANDO A REINSTALARME EN EL PUESTO DE CONTRALOR, EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENIA DESEMPEÑANDO, Y CON LAS CON LAS MEJORAS SALARIALES Y DE PRESTACIONES QUE TENGA DICHO CARGO LABORAL ENESE MOMENTO Y QUE DE LAS DEMANDADAS SE NIEGUEN A ELLO, CON FUNDAMNETO EN EL ARTICULO 947, EN RELACION CON EL NUMERAL 49 FRACCION III Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE MANERA SUBSIDIARIA SE DEMANDA LO SIGUIENTE:

L).- Por el pago de tres meses de salario integrado por concepto de indemnización constitucional, en virtud del despido injustificado del que fue objeto la trabajadora actora por parte de las demandadas con fecha 23 veintitrés de agosto del 2019, lo cual se explicara en forma detallada al ingresar a los hechos de este libelo.

M).- Por el pago de los salarios vencidos y los que se sigan venciendo desde el día 23 veintitrés de agosto del 2019, fecha en que sucedió el despido, hasta la fecha en que las demandadas den total cumplimiento al laudo condenatorio que se pronuncie en la presente causa laboral, a razón del salario mensual integrado el cual quedo explicado en los puntos de hechos de esta demanda, debido a la separación injustificada de referencia.

Sirven de fundamento los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época  
Registro: 191937  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Abril de 2000  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 37/2000  
Página: 201

**SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.**

La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.

Contradicción de tesis 7/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.  
Tesis de jurisprudencia 37/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de enero del año dos mil.

Época: Novena Época  
Registro: 192061  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.10º.T.17 L  
Página: 997

**SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO.**

En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avedaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.1o.4 L. de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO."

Época: Novena Época  
Registro: 193644  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, julio 1999  
Tomo X Julio 1999.  
Materia(s): Laboral  
Tesis: XXIII.1o. 4 L  
Página: 907

**SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.**

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis 2a./J. 37/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, con el rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN."

NJ.- Por el pago de la cantidad que resulte, por concepto de veinte días de salario integrado por cada año de servicios prestados y la proporción de los meses trabajados en el último año trabajado, debido al despido que sin causa alguna legal alguna hicieron valer las demandadas en contra de mi representado con fecha 23 veintitrés de agosto del 2019, tomando como base para su cálculo el salario integrado que más adelante se mencionara y por toda la antigüedad en la cual ejecute mis servicios laborales.

Cabe aclarar a esta autoridad que no existe ninguna disposición en la Ley Federal del Trabajo o criterio jurisprudencial que establezca que el pago de los veinte días por año, deba ser estrictamente por años cumplidos y no la proporción de los meses transcurridos en el último año, razón por la cual esta prestación debe condenarse al pago también proporcional de estos últimos.

ÑJ.- Por el pago de la Prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados o su proporción, la cual debe computarse por todo el tiempo que laboro para las demandadas, incluyendo el periodo que transcurra durante la tramitación del juicio, porque se le debe considerar como trabajador activo, toda vez que la contraparte le separo sin justa causa del empleo que tenía contratado con la misma y por lo tanto se actualizo la hipótesis prevista por la fracción III del numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, que señala que tendrán derecho a esta prestación los trabajadores

que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

O).- Por el pago de los incrementos salariales y de prestaciones que se generen en el puesto de Sub director de plantel, que venía desempeñando la actora para la demandada, por todo el tiempo que transcurra el procedimiento laboral, a partir del día 23 veintitrés de agosto del 2019, en que se actualizo el despido injustificado y hasta la fecha en que las mismas den cumplimiento integro a las acciones y prestaciones que se les condene en el laudo que se dicte.

Dichos incrementos deben aplicarse a los salarios caídos, en virtud de que la acción principal que se está ejerciendo es la de reinstalación.

Cobra aplicación la siguiente tesis:

Época: Octava Época  
Registro: 224206  
Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito  
Tipo de Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, enero 1991  
Tomo VII, Enero de 1991  
Materia(s): Laboral  
Página: 460

**SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS SALARIALES ACAECIDOS DURANTE EL JUICIO DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA SU CALCULO, SOLO CUANDO LA ACCION EJERCITADA SEA LA DE REINSTALACION.**

Cuando un trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo. En tales condiciones, si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumento al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o bien un aumento demostrado en el juicio laboral proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, tales incrementos deben tomarse en consideración para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado, de no haber sido por una causa imputable al patrón, pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deberán cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Amparo directo 308/90. Ricardo Rodríguez Guevara y otros. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

P).- Por el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes estas dos acciones laborales por todo el tiempo que duro la relacion con las demandadas, ya que las mismas omitieron cubrirle estas prestaciones en la fecha en que le fue separado de su trabajo sin causa legal alguna.

La trabajadora actora Nidia Janette Romero Mena en la fecha de su contratación pacto con las demandadas el pago de vacaciones en los términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

El pago de la prima vacacional a razón del 50% por ciento de lo que corresponda de vacaciones.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto se reclama el pago de vacaciones y prima vacacional de acuerdo a los parámetros señalados.

Q).- Por el pago de aguinaldo en su parte proporcional, por todo el tiempo que duro la relacion con las demandadas, a razón de cincuenta días de salario por año que tenían pactado, ya que las demandadas omitieron cubrirme esta prestación en la fecha en que me separaron sin causa legal alguna.

La prestación de aguinaldo debe formar parte integrante del salario para los efectos del pago de todos y cada uno de los conceptos indemnizados que se advierten de esta demanda, en atención a la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 186854  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Mayo de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 33/2002  
Página: 269

*SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.*

*De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.*

*Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano: en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.*

*R).- Por el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que dure el juicio laboral que nos ocupa, y hasta que las demandadas cumplan de manera puntual y total el laudo que se pronuncie en su contra.*

*Se reclama a su vez los incrementos en el número de días de vacaciones y aguinaldo que en forma anual se pueda otorgar al puesto de Sub directora de plantel que la trabajadora actora venía desempeñando para la demandada, así como el incremento que se puedan otorgar al porcentaje de prima vacacional.*

*Para el pago de estas prestaciones, debe servir de base el salario nominal actual, más los incrementos que se generen en el mismo durante el transcurso del conflicto de trabajo que ahora se plantea.*

*Se fundamenta lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Época: Novena Época  
Registro: 183354  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Septiembre de 2003  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9º.T./48  
Página: 1171*

*AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.*

*Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Beceril.  
Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez  
Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.*

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.  
Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.  
Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE."* *Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."*

Época: Octava Época  
Registro: 213972  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
Tomo XII, Diciembre de 1993  
Materia(s): Laboral  
Página: 789

**AGUINALDO, PAGO DEL, EN CASO DE REINSTALACION, POR EL TIEMPO QUE DURE LA TRAMITACION DEL JUICIO LABORAL.**

*Si un trabajador demanda la reinstalación y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral se entiende continuada en los términos y condiciones convenidos, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que el trabajador tiene derecho al pago del aguinaldo durante el periodo comprendido entre la fecha de la injustificada rescisión de su contrato y aquella en que fuera materialmente reinstalado.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1047/92 (10574/92). Florencio Julián López y otros. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Gilberto León Hernández.  
Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia, página 25.*

*S).- Por la entrega que deberán de hacerme ante esta Junta y así deberá de condenársele, de todos los documentos debidamente actualizados donde Conste: A.- que fue afiliado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha en que ingrese a laborar para los demandados tal y como se desprende de este escrito, documentos donde conste el puesto que desempeñaba y su sueldo. B.- Al igual que los documentos debidamente actualizados donde conste que fue incorporada a PENSIONES y al sistema de ahorro para el retiro SEDAR y de que hicieron las aportaciones respectivas. De no presentarlo, deberá condenárseles a que la inscriban ante el IMSS, hagan la entrega de dichos documentos ante esta Autoridad y de que cubran las cuotas obrero patronales correspondientes y las aportaciones respectivas, respecto a lo que le corresponde y en esa forma tenga derecho a esas prestaciones que la ley señala para los derechohabientes y sus familiares, al igual que para que se les condene a la afiliación ante el IMSS, PENSIONES y SEDAR y el pago de las aportaciones respectivas, Así mismo, en caso de omisión de los demandados que la hayan dado de baja sin consentimiento con el fin de no pagar las cuotas obrero patronales, ni las aportaciones a PENSIONES y SEDAR, deberá de condenársele al pago de las mismas y como consecuencia aplicarse la Ley del Seguro Social, como esta lo prevé en el caso que nos ocupa y en caso de que no la hayan afiliado al IMSS durante toda su antigüedad y hayan llevado simulaciones de que me hayan dado de baja, ya que demando hasta la fecha de mi despido injustificado.*

*T).- La inscripción retroactiva ante PENSIONES, la exhibición de los comprobantes que acrediten el cumplimiento patronal correspondiente respecto del suscrito en virtud de que los mismos, hasta la fecha de la separación injustificada del que fui objeto, se abstuvieron de dar cumplimiento a dicha obligación patronal motivo por el cual también se reclama la vigencia y permanencia de sus derechos ante dichos organismos y la exhibición ante esa H. Junta de los documentos que así lo avalen, considerando tanto la fecha en que comenzó a laborar el actor en favor de los demandados así como el salario señalado en el presente documento.*

*Así mismo, como es una práctica recurrente de la patronal, dar de alta y de baja constantemente a sus trabajadores, para el caso de que durante el tiempo que existió la relación de trabajo con la demandada, esta me haya dado de baja y alta en diversos periodos, deberá de condenársele al pago de las cuotas y aportaciones respectivos, por aquellos intervalos en los que estuve dado de baja y conforme al salario señalado en la presente demanda.*

*Todo lo anterior, se demostrara con el resultado de la DOCUMENTAL DE INFORMES que se sirva rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el momento*

*Procesal oportuno. Dichas Cuotas y aportaciones deberán de cuantificarse y regularse en términos establecidos en la Ley del Seguro Social y demás leyes y reglamentos aplicables al caso concreto, en Materia de Seguridad Social.*

*Todo lo anterior tiene su fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales:*

*Época: Novena Época  
Registro: 162717  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Febrero de 2011  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 3/2011  
Página: 1082*

**SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.**

*Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.*

*Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

*Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.*

*Época: Novena Época  
Registro: 178768  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Laboral  
Tesis: VII.2o.A.T.77 L  
Página: 1384*

**CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.**

*De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.*

*UJ.- Por el pago de cualquier otra prestación o beneficio que tenga el trabajador actor y que se encuentre plasmada en el contrato colectivo de trabajo.*

*Así mismo, se reclama esta prestación con los incrementos salariales y de prestaciones que se generen en el puesto de agente bilingüe que el trabajador actor venía*

desempeñando para las demandadas durante el tiempo que dure el presente juicio y hasta que las demandadas den cumplimiento al laudo condenatorio que se dicte en su contra.

Por todo lo antes manifestado, fundo mi escrito de demanda en el siguiente capítulo de:

### "HECHOS"

**PRIMERO.- ANTIGÜEDAD Y CONTRATACION:** La trabajadora actora ingreso a laborar para las demandadas el día 01 primero de noviembre del 2000, siendo contratada personalmente por el C. Ing. José Ramón Silva Barraza, en el domicilio de calle José Guadalupe Zuno, número 2315, colonia Americana, en Guadalajara, Jalisco. Persona quien siempre se ostentó como Director General de la fuente de trabajo demandada, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco. Para prestar mis servicios de trabajo en el mismo domicilio. Celebrando un contrato de trabajo por escrito y por tiempo indeterminado, en el cual pactamos las siguientes condiciones de trabajo:

**SEGUNDO.- PUESTO, SALARIO, PRESTACIONES, HORARIO Y ACTIVIDADES DE TRABAJO:** El puesto para el cual se le contrato a la trabajadora actora fue el de Sub Directora de plantel, desempeñándose en esta función hasta el día de su despido, así como las actividades inherentes al mismo, las cuales de manera enunciativa más no limitativa son las siguientes:

**PUESTO:** Sub Directora de plantel.

**HORARIO:** Laboraba los días lunes martes, miércoles, jueves y viernes, ingresando siempre a las 08:00 horas para concluir con mi jornada a las 16:00 horas.

**AGUINALDO:** El equivalente a cincuenta días de salario.

**VACACIONES:** El equivalente a cuarenta días laborables por año.

**PRIMA VACACIONAL:** El equivalente al cincuenta por ciento del importe de las vacaciones.

**SALARIO:** El salario mensual que percibía el trabajador actor ascendía a la cantidad de "\$34,586.15 (Treinta y cuatro mil quinientos ochenta y seis pesos 15/100 M.N.)". Salario, mismo que deberá ser tomado en consideración para los efectos de condena más los incrementos que se concedan durante la secuela del juicio hasta la reinstalación de la trabajadora actora.

**ACTIVIDADES:** Se encargaba del bienestar y buen desempeño de la fuente de trabajo.

**TERCERO.- JEFES INMEDIATOS:** Durante el desempeño de sus servicios para la demandada la actora estuvo bajo la subordinación y órdenes del C. Braulio Guadalupe Vázquez Martínez, en su calidad de Director General de la fuente de trabajo demandada, la persona mencionada en líneas anteriores, tenía conocimiento de las condiciones de trabajo con las cuales me desempeñe por todo el tiempo que preste mis servicios para la demandada.

**CUARTO.- AGUINALDO ADEUDADO:** Por el pago de aguinaldo en su parte proporcional, por todo el tiempo que duro la relacion laboral con las demandadas, a razón de cincuenta días por año que tenían pactado, ya que las demandadas omitieron cubrirle al actor esta prestación en la fecha en que lo separaron sin causa legal alguna.

**QUINTO.- DIAS FESTIVOS:** Por el pago que resulte por concepto de días festivos, desde la fecha en que el actor ingreso a prestar sus servicios para los demandados hasta la fecha en que fue despedido injustificadamente de su empleo, en virtud de que los días festivos y los mismos no fueron cubiertos de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo.

**SEXTO.- INSCRIPCION Y DE CUOTAS Y APORTACIONES:** Por la inscripción ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PENSIONES Y SEDAR, con base en el real salario integrado que percibía el actor y que se describirá más adelante, ya que no obstante que la demandada estaba obligada a hacerlo, incumplió con su deber jurídico.

Y como consecuencia de lo anterior por el pago de las cantidades que resulten por concepto de las cuotas y aportaciones que la demandada omitió hacer a al actor ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PENSIONES Y SEDAR por todo el tiempo que perduro la relacion de trabajo, con base en el real salario integrado que percibía y que las demandadas incumplieron con su deber jurídico.

**SEPTIMA.- DEL DESPIDO, CIRCUNSTACIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR:** Cabe mencionar que las relaciones de trabajo entre el actor y las demandadas, siempre fueron cordiales, no obstante ello aproximadamente a las 18:00 horas del día 23 veintitrés de

agosto del 2019, esto al concluir mi jornada de trabajo en las instalaciones de la fuente de trabajo demandada, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco, ubicada en Calle José Guadalupe Zuno, número 2315, Colonia Americana, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, esto al termino de mi jornada laboral, específicamente en el área de entrada y salida de la fuente de trabajo y al salir me abordó el C. Braulio Guadalupe Vázquez Martínez quien siempre se ostentó como Director General de la fuente de trabajo demandada, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco, quien me manifestó las siguientes palabras: Mira Nidia Janette, he recibido instrucciones del C. Manuel Romo, subsecretario de asuntos internos, pidiéndome que por pertenecer a la administración pasada ya no tienes cabida en el colegio, por lo que a partir de este momento estas despedida, ya no te presentes mañana, cuando la trabajadora actora le manifestó: que no entendía el porqué de su despido, pero que si ese era el motivo, entonces se le liquidara y se le pagara las indemnizaciones al 100% conforme a la ley por el despido injustificado, a lo que el C. Braulio Guadalupe Vázquez Martínez, comenzó a gritarle e insultarle delante de personal y de varias personas que pasaban por el lugar, por lo cual le pedí que no me hablara en esos términos y añadió "¿que no escuchaste? estas despedida, ¿quieres proceder legalmente? Hazlo!!", añadiendo el mismo que no se le iba a pagar nada, que se retirara del lugar, que ya había escuchado que estaba despedida y que me retirara del lugar.

De estos hechos se dieron cuenta diversas personas que en su momento presentare como testigos en el juicio que nos ocupa.

De lo anterior, se desprende un autentico despido injustificado del que fue objeto la actora por parte del C. Braulio Guadalupe Vázquez Martínez, en su calidad de Director General de la fuente de trabajo demandada, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco, ya que el argumento que le expresaron no es causa legal suficiente para separar a la actora de su empleo que la tenían contratada y subordinada con las mismas, máxime que no le dieron ningún aviso de rescisión de la relación de trabajo en el que me señalaran de manera específica cuales eran las causas por las cuales se le estaba separando, por lo que de conformidad con la parte ultima del artículo 47 de la ley Federal del trabajo, se debe sostener un autentico despido injustificado.

Por lo anteriormente expuesto a este H. Autoridad, de la manera más atenta es que:

#### PIDO

Se admita la presente demanda reconociéndonos el carácter con el que promovemos, se ordene notificar y emplazar a las demandadas en el domicilio que se ha quedado señalado en el proemio de este curso, turnándose a la Junta especial que corresponda y seguido que sea el Juicio por todas y cada una de sus etapas procesales se dicte laudo condenando a la demandada al pago de la totalidad de las prestaciones contenidas en la presente demanda.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco. A la fecha de su presentación.

GABRIEL GARCÍA GARCÍA

ADRIAN RANGEL GARCIA



**COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS  
DEL ESTADO DE JALISCO**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco a 01 de septiembre de 2009 el suscrito Arquitecto **ALEJANDRO FERNANDEZ PANIAGUA** en mi carácter de **DIRECTOR GENERAL del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO** en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 9º fracción VIII del Decreto de Creación No. 16584 publicado en el Periódico oficial del Estado el 21 de junio de 1997, otorgo el presente **NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER DE DEFINITIVO Y CATEGORIA DE CONFIANZA** a **NIDIA JANNETTE ROMERO MENA** como **SUBDIRECTOR DE PLANTEL** del **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO** cuyas funciones se encuentran establecidas en la Descripción de puestos del Colegio y el mismo declara ser de nacionalidad **MEXICANA**, de [REDACTED] años de edad, número de Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y con domicilio en la finca marcada con el [REDACTED] de la [REDACTED] la cual prestará sus servicios en las instalaciones que ocupa el Plantel 01 TESISTAN ubicado en el No. 500 camino Tesistan -- La Magdalena, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con una carga horaria de 40 horas a la semana de lunes a Viernes, con un sueldo de \$20,732.20 y las prestaciones autorizadas por el cargo que desempeña.

El Servidor Público estará sujeto, por necesidades del Organismo, a cualquier cambio de horario, puesto o adscripción en que el mismo preste sus servicios.

**PROTESTA Y TOMA DE POSESIÓN**

Interrogando al Servidor Público como sigue: "¿Protesta usted desempeñar leal y patrióticamente el cargo de **SUBDIRECTOR DE PLANTEL** que se le confirió, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Jalisco y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado." A lo que el interesado respondió "Si protesto" agregando al interlocutor "si no lo hiciera así que la Nación y el Estado se lo demanden".

[REDACTED SIGNATURE]  
FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO

El presente NOMBRAMIENTO surtirá efectos a partir del 01 de septiembre 2009.

**ARQ. ALEJANDRO FERNANDEZ PANIAGUA**

[REDACTED SIGNATURE]

*Recibí  
Original  
per.*



Dependencia: Colegio de Estudios Científicos  
Y Tecnológicos Del Estado de Jalisco  
1156/2024/DAD-CECYTEJ  
Guadalajara, Jal., a 06 de noviembre de 2024.

**Asunto:** Respuesta a expediente: 170/2024/UT

**GABRIELA MARISOL VELASCO VELÁZQUEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE.**

En atención al oficio en la que se requiere información por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (ITEI), registrado bajo el número de expediente **UT 170/2024** en el que solicita lo siguiente:

*"...buenas quiero saber, el estatus laboral Actual de la cervidora publica janet romero mena, las fechas que haiga tenido vajas y reingresos (fechas exactas de alta, baja, reingreso) en todo lo que tiene trabajado para el colegio de estudios científicos y tecnologicos del estado de Jalisco. Si hubo alguna demanda, acta administrativa, reinstalación quiero una copia digital de la demanda o proceso que haiga tenido y saber porque se resolvió así También quiero si se puede, (claro que se debe de poder) su nombramiento y si fue por reinstalación o base o confianza o como tiene ese puesto y que funciones tiene y ya por favor Atentamente el cuervo sacaojos." ... (SIC).*

En relación a la petición antes señalada, le informo que, la C. Nidia Jannette Romero Mena presenta registro de la siguiente información en su expediente:

Estatus: Alta  
Fecha de alta: 16 de octubre 2000  
Puesto: SUBDIRECTOR DE PLANTEL C  
Baja: 26 de agosto 2019 por demanda.  
Reinstalación 01 de marzo 2022

Sin más de momento, me despido reiterándome a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

**A T E N T A M E N T E**  
**"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL FEDERALISMO MEXICANO, ASI**  
**COMO DE LA LIBERTAD Y LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS"**



**MARTÍN ALEJANDRO GÓMEZ GUERRERO**  
**DIRECTOR ADMINISTRATIVO**

**COLEGIO DE ESTUDIOS  
CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS  
DEL ESTADO DE JALISCO  
DIRECCIÓN  
ADMINISTRATIVA**

